

545

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



67



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES,

2 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0064961/2003 del Registro del ex -
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa FOX PETROL S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa entonces denominada PETROLERA SANTA FE S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 2 de abril de 2003, la denunciante presentó su denuncia y manifestó que, posee una planta refinadora en la Localidad de Senillosa, Provincia de NEUQUEN y que opera en el mercado desde el año 1999 produciendo naftas, gas oil, solventes (sólo para exportación), kerosene, fuel oil y gas licuado de petróleo (fojas 1).

Que asimismo expresó que su capacidad instalada para el tratamiento de hidrocarburos líquidos es de CUATROCIENTOS QUINCE METROS CUBICOS (415m³) diarios, y que al momento de la denuncia su producción diaria era de CINCUENTA METROS CUBICOS (50m³), atribuyendo la diferencia a la falta de abastecimiento de materia prima por parte de las empresas que operan en la explotación y extracción de hidrocarburos (fojas 2).

Que agregó que la modalidad de venta entre las partes, era por períodos mensuales (fojas 2).

Que asimismo destacó, que el suministro de materia prima (crudo y



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

67



condensado) se desarrolló en forma normal hasta el día 31 de diciembre del 2002, destacando que la denunciada cumplía minuciosamente las obligaciones contractuales asumidas.

Que agregó la denunciante que al vencimiento del último contrato celebrado entre las partes por el período de diciembre de 2002, PETROLERA SANTA FE S.A. interrumpió injustificadamente las contrataciones y, por ende, el suministro de condensado.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 2 de junio de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 340/341).

Que con fecha 1 de julio de 2003, se corrió traslado de la denuncia a la empresa entonces denominada PETROLERA SANTA FE S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 342).

Que con fecha 15 de octubre de 2003, la empresa denunciada brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que inició relaciones comerciales con la empresa FOX PETROL S.A. en diciembre de 2001 mediante contratos de compraventa de condensado en forma mensual (fojas 356/357).

Que agregó que se suspendió el servicio el día 29 de diciembre de 2002 tal y como se pactó en el inciso b) del contrato de compraventa, y no se han reanudado las relaciones por ninguna vía resguardándose en los principios de la libre autonomía de las partes (Artículo 1197 del Código Civil de la Nación) y en la libertad para contratar (fojas 358).

Que indicó que integra el CONSORCIO SIERRA CHATA, del cual es el



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

67



operador, y que las demás participantes del mismo son las empresas MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC., CANADIAN HUNTER ARGENTINA S.A., TOTAL AUSTRAL S.A. y ATALAYA ENERGY S.A., destacando que las decisiones del consorcio son tomadas por todas las partes integrantes del mismo y no sólo por ella (fojas 357).

Que asimismo señaló, que no tiene una posición dominante ya que su participación en el mercado total de combustibles es de menos del UNO POR CIENTO (1%), como así tampoco se encuentra en condiciones de ejercer abusos ya que compete con otros productores de quienes la empresa FOX PETROL S.A. se puede también abastecer (fojas 359).

Que con fecha 29 de enero de 2004, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó el traslado del Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 a las empresas MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC., CANADIAN HUNTER ARGENTINA S.A., TOTAL AUSTRAL S.A. y ATALAYA ENERGY S.A. (fojas 365).

Que con fecha 1 de marzo de 2004, la empresa MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que se celebraron contratos de compraventa de condensado con una vigencia mensual o en su defecto, hasta que las partes hayan cumplido las obligaciones asumidas (fojas 403 vuelta).

Que agregó que, la cantidad mensual pactada por la empresa MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC. ascendía a QUINIENTOS DIEZ METROS CUBICOS (510 m³) de condensado de gas natural (fojas 403 vuelta).

Que también sostuvo, que la capacidad ociosa de la empresa FOX PETROL S.A., no puede ser imputable a la supuesta negativa de venta por parte de un proveedor



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

67



que sólo le proveía materia prima para utilizar el CUATRO POR CIENTO (4%) de su capacidad productiva (fojas 406 vuelta).

Que, con fecha 25 de febrero de 2004, la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que la empresa FOX PETROL S.A. no ha efectuado ni efectúa denuncia alguna en su contra (fojas 399).

Que la empresa mencionada en el párrafo precedente, sostuvo que vendió a la empresa FOX PETROL S.A. durante el año 2002, un volumen promedio mensual de condensados de CUARENTA Y NUEVE METROS CUBICOS (49 m³) (fojas 399 vuelta).

Que la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. afirmó que el volumen de suministro contratado con la empresa FOX PETROL S.A., representa menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de los volúmenes mensuales sobre la capacidad instalada de dicha empresa, por lo que no se observa cómo pudo haber resultado perjudicada en la forma que denuncia (fojas 399 vuelta).

Que agrega que, respecto de la participación de la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. en las ventas a la empresa FOX PETROL S.A., representa un CERO COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (0,38%) respecto de los CUATROCIENTOS QUINCE METROS CUBICOS (415 m³) diarios de su capacidad instalada declarada (fojas 400).

Que, con fecha 25 de febrero de 2004, la empresa ATALAYA ENERGY S.R.L., antes denominada ATALAYA ENERGY S.A., brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que la empresa FOX PETROL S.A. no realizó denuncia alguna, ni imputa hechos, actos u omisiones en su contra (fojas 414 vuelta).

Que sostuvo que, es propietaria y puede disponer de un volumen de líquidos de entre SEIS (6) y CATORCE METROS CUBICOS (14 m³) por día (fojas 415).

Que manifestó que vendió la producción a la empresa FOX PETROL S.A.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Exterior

67



hasta el mes de diciembre de 2002, realizando dichas ventas mediante contratos mensuales sin cláusula alguna de renovación automática (fojas 415 vuelta).

Que, con fecha 10 de marzo de 2004, la empresa CANADIAN HUNTER ARGENTINA S.R.L. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que la empresa FOX PETROL S.A. no le realizó denuncia alguna ni le imputa hechos, actos u omisiones, y asimismo que no alegó, probó ni ofreció probar que, ante la presunta negativa de venta, haya dirigido reclamos o haya tenido contactos o intentado tenerlos con la misma (fojas 433 vuelta).

Que afirmó la empresa CANADIAN HUNTER ARGENTINA S.R.L., que vendió la producción a la empresa FOX PETROL S.A. hasta diciembre de 2002 realizando dichas ventas mediante contratos mensuales, sin cláusula alguna de renovación automática (fojas 434 vuelta).

Que con fecha 5 de agosto de 2004, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolvió ordenar la apertura del sumario en las presentes actuaciones, conforme lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156 (fojas 454/460).

Que asimismo, dicha Comisión ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que, dichas diligencias reunieron información de las empresas MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC., CANADIAN HUNTER ARGENTINA S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., ATALAYA ENERGY S.A., PETROLERA SANTA FE S.A. y FOX PETROL S.A., encontrándose incorporada a fojas 485 a 1745 la información remitida atento a los requerimientos efectuados por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

67



infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I que con TRECE (13) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa FOX PETROL S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de mayo de 2006, que en TRECE (13) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 67

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

Expte. N° S01:0054961/2003 (C. 879) MB/MM-MC
 DICTAMEN N° 545
 BUENOS AIRES, 18 MAY 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0054961/2003 caratulado "PETROLERA SANTA FE S/ INFRACCION LEY 25.156 (C 879)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada el día 2 de Abril del 2003 por el Sr. José Luis Rodríguez Álvarez en su carácter de presidente del directorio de Fox Petrol S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es FOX PETROL S.A. (en adelante "FOX PETROL") quien posee una planta refinadora en la localidad de Senillosa, Provincia del Neuquén que opera en el mercado desde el año 1999 produciendo naftas, gas oil, solventes (sólo para exportación), kerosene, fuel oil y GLP. Sus proveedores son Repsol YPF S.A., Gas Medaño S.A., Gas Camuzzi S.A. y Petrolera Santa Fe S.A., hasta la compra de la misma por parte de Petrobras S.A.
2. La denunciada es PETROLERA SANTA FE S.A. (en adelante "PETROLERA SANTA FE") quien hasta el mes de Diciembre del 2002 proveía a FOX PETROL con al menos la mitad de su producción de líquidos del yacimiento Sierra Chata ubicado en la Provincia del Neuquén, según los dichos de la denunciante.

II. LA DENUNCIA

3. FOX PETROL manifestó que su capacidad instalada es de 415m³ diarios, y que al momento de la denuncia su producción diaria era de 50m³, atribuyendo la diferencia a la falta de abastecimiento por parte de PETROLERA SANTA FE.

A

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

4. La denunciante manifestó también que la modalidad de venta entre las partes se habría fijado en forma mensual con contratos renovables por dicho período, siempre que no existiese falta grave por alguna de ellas. Dicho suministro de materia prima (crudo y condensado) se desarrolló en forma normal hasta el mes de Diciembre del año 2002, momento en el que habría sido suspendido por PETROLERA SANTA FE en forma unilateral e injustificada sin ser el mismo reanudado a pesar de la insistencia de FOX PETROL.

III. LAS EXPLICACIONES DE PETROLERA SANTA FE

5. Ante las imputaciones formuladas, PETROLERA SANTA FE afirma que inició relaciones comerciales con FOX PETROL en Diciembre del 2001 mediante contratos de compraventa de condensado mensuales. PETROLERA SANTA FE sostiene que se suspendió el servicio el 29 de Diciembre 2002 tal y como se pactó en el inciso b) del contrato de compraventa, y no se han reanudado las relaciones por ninguna vía resguardándose en la libre autonomía de las partes (Art. 1197 del Código Civil) y en la libertad para contratar.

6. PETROLERA SANTA FE expresa que integra el CONSORCIO SIERRA CHATA del cual es el operador y que las demás participantes del mismo son: MOBIL Exploration and Development Argentina Inc., CANADIAN Hunter Argentina S.R.L., TOTAL Austral S.A. y ATALAYA Energy S.R.L., destacando que las decisiones del Consorcio son tomadas por todas las partes integrantes del mismo y no sólo por ella.

7. Sostiene que no tiene una posición dominante ya que su participación en el mercado total de combustibles es de menos del 1%, como así tampoco se encuentra en condiciones de ejercer abusos ya que compete con otros productores de quienes FOX PETROL se puede también abastecer.

IV. LAS EXPLICACIONES DE MOBIL Exploration and Development Argentina Inc., CANADIAN Hunter Argentina S.R.L., TOTAL Austral S.A. y ATALAYA Energy S.R.L.

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO 2

8. MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. sostiene que se celebraron contratos de compraventa de condensado con una vigencia mensual o en su defecto, hasta que las partes hayan cumplido las obligaciones asumidas. La cantidad mensual pactada con MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. ascendía al 51% de 1000 m³, es decir 510 m³ de condensado de gas natural.
9. Agrega MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. que el último contrato suscripto entre las partes finalizó el 29 de Diciembre del 2002 cuando FOX PETROL retiró la cantidad pactada en ese contrato. FOX PETROL no requirió a MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. la celebración de acuerdo alguno de suministro con posterioridad a la extinción del mencionado anteriormente. Por lo tanto, no suscribió ni asumió obligación alguna de suministrar condensado a la firma FOX PETROL con posterioridad al vencimiento del contrato precedentemente mencionado. Agrega que nadie puede negar lo que no le han solicitado, y que desde Diciembre del 2002 en adelante no se celebraron nuevos acuerdos de provisión entre MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. y FOX PETROL.
10. MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. sostiene que la capacidad ociosa de FOX PETROL no puede ser imputable a la supuesta negativa de venta por parte de MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. ya que sólo le proveía materia prima para utilizar el 4% de su capacidad productiva.
11. CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. por su parte, sostiene que FOX PETROL no realiza denuncia alguna ni le imputa hechos, actos u omisiones, y más aún, no alega prueba ni ofrece probar que, ante la presunta negativa de venta, haya dirigido reclamos o haya tenido contactos o intentado tenerlos con CANADIAN Hunter Argentina S.R.L.
12. CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. explica que es una empresa argentina de capital extranjero cuya única actividad en el país es ser titular de un porcentual de 15,6658% de la Concesión de Explotación sobre el Lote de Explotación Sierra Chata. Por lo tanto, es propietaria de un volumen de líquidos equivalente al

A

1

M/A
J/A 3



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Exterior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

67
ES COPIA FIEL

DR. PABLO MANUEL GÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

- 15.6658% de la producción, lo que implica que puede disponer de un volumen de líquidos de entre 9 y 21m³ por día.
13. Afirma CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. que vendió la producción a FOX PETROL hasta Diciembre de 2002 en base a contratos mensuales, sin cláusula alguna de renovación automática. En dicho mes, CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. recibió de Eg3 una oferta de compra por mejor precio y condiciones que las de FOX PETROL y decidió vender su producción a Eg3. A partir de mayo de 2004 CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. ha vuelto a vender gasolina natural a FOX PETROL.
14. Por su parte TOTAL Austral S.A. aclara en primer lugar que FOX PETROL no ha efectuado ni efectúa denuncia alguna en su contra y que ingresó en el Consorcio Sierra Chata en el año 1998, con una participación de 3,4521%.
15. TOTAL Austral S.A. explica que la exploración y producción de hidrocarburos se llevan a cabo a través de Joint Ventures, que se rigen por un contrato de operación conjunta que estipula los costos, derechos sobre la producción y obligaciones, todos ellos compartidos de acuerdo a la participación. A partir de la extracción, cada empresa integrante del Consorcio se encuentra facultada a realizar la comercialización de su producción. Por lo tanto, se excluye de los alcances de los acuerdos financieros y los de comercialización o venta conjunta de los hidrocarburos.
16. TOTAL Austral S.A. sostiene que vendió a FOX PETROL durante el año 2002 un volumen promedio mensual de condensados de 49 m³. A partir de diciembre de 2002 TOTAL Austral S.A. fue informada de la existencia de una mejor oferta (mejor precio, condiciones y riesgo comercial) para la venta de sus volúmenes de condensado a la empresa EG3.
17. TOTAL Austral S.A. afirma que el volumen de suministro contratado con FOX PETROL representa menos del 10% de los volúmenes mensuales sobre la capacidad instalada de dicha empresa, por lo que no se observa cómo pudo haber

A

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación y Asesoría
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

resultado perjudicada en la forma que denuncia: Respecto de la participación de TOTAL Austral S.A. en las ventas a FOX PETROL, representa un 0,38% respecto a los 415 m³ diarios de su capacidad instalada declarada.

18. ATALAYA Energy S.R.L. destaca que FOX PETROL no realiza denuncia alguna, ni imputa hechos, actos u omisiones en su contra y que es una empresa argentina de capital extranjero cuya única actividad en el país es ser titular de un 10,3576% de la Concesión de Explotación sobre el Lote de Explotación Sierra Chata. Esto implica que es propietaria y puede disponer de un volumen de líquidos de entre 6 y 14 m³ por día.

19. ATALAYA Energy S.R.L. sostiene que vendió la producción a FOX PETROL hasta el mes de Diciembre del 2002 y que en ese mes recibió de Eg3 una oferta de compra, por mejor precio y siendo las condiciones y riesgo equivalentes mejores a las de FOX PETROL, por lo que decidió vender su producción a Eg3. A partir de Mayo del 2004, ATALAYA Energy S.R.L. ha vuelto a vender gasolina natural a FOX PETROL.

V. PROCEDIMIENTO

20. Con fecha 2 de Abril del 2003 se inician las presentes actuaciones por denuncia del Sr. José Luis Rodríguez Álvarez en su carácter de presidente del directorio de Fox Petrol S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

21. Con fecha 2 de Junio del 2003, en audiencia ante esta CNDC, el Sr. José Luis Rodríguez Álvarez en su carácter de presidente del directorio de Fox Petrol S.A., ratifica la denuncia efectuada (fs. 340/341).

22. En fecha 1 de Julio del 2003 se ordenó el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la empresa denunciada (fs. 342).

23. En fecha 25 de Septiembre del 2003 se notificó el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a la empresa denunciada (fs. 355).

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO

24. El 15 de Octubre del 2003 se dio por contestado el traslado conferido a PETROLERA SANTA FE S.R.L. (fs. 364).
25. En fecha 29 de Enero del 2004 se ordenó el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a las empresas MOBIL Exploration and Development Argentina Inc., CANADIAN Hunter Argentina S.R.L., TOTAL Austral S.A. y ATALAYA Energy S.R.L. (fs. 365).
26. El 3 de Marzo del 2004 se dio por contestado el traslado conferido a TOTAL Austral S.A. (fs. 396).
27. El 3 de Marzo del 2004 se dio por contestado el traslado conferido a MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. (fs. 406).
28. El 3 de Marzo del 2004 se dio por contestado el traslado conferido a ATALAYA Energy S.R.L. (fs. 426).
29. El 16 de Marzo del 2004 se dio por contestado el traslado conferido a CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. (fs. 447).
30. En fecha 5 de Agosto del 2004 la CDNC resuelve ordenar, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, la apertura del sumario en las presentes actuaciones y la debida notificación a las partes (fs. 449/455).
31. Con fecha 14 de Octubre del 2004 se ordenó requerir información a MOBIL Exploration and Development Argentina Inc., CANADIAN Hunter Argentina S.R.L., TOTAL Austral S.A., ATALAYA Energy S.R.L., PETROLERA SANTA FE S.R.L. y FOX PETROL S.A. (fs. 470/471).
32. El día 15 de Noviembre del 2004 MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. presentó la información requerida por esta CNDC (fs. 526).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO ENTRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1776

ARL

33. El día 15 de Noviembre del 2004 PETROLERA SANTA FE S.R.L. presentó la información requerida por esta CNDC (fs. 533).
34. El día 16 de Noviembre del 2004 CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. presentó la información requerida por esta CNDC (fs. 588).
35. El día 16 de Noviembre del 2004 ATALAYA Energy S.R.L. presentó la información requerida por esta CNDC (fs. 642).
36. El día 17 de Noviembre del 2004 FOX PETROL S.A. presentó la información requerida por esta CNDC (fs. 653).
37. Con fecha 16 de Diciembre del 2004 se ordenó requerir nueva información a MOBIL Exploration and Development Argentina Inc., CANADIAN Hunter Argentina S.R.L., TOTAL Austral S.A., ATALAYA Energy S.R.L., PETROLERA SANTA FE S.R.L. y FOX PETROL S.A. (fs. 654/655).
38. El día 3 de Enero del 2005 MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. presentó la información requerida por esta CNDC (fs. 787).
39. El día 7 de Enero del 2005 PETROLERA SANTA FE S.R.L. presentó parcialmente la información requerida por esta CNDC (fs. 791).
40. El día 13 de Enero del 2005 CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. y ATALAYA Energy S.R.L. presentaron la información requerida por esta CNDC (fs. 1030).
41. El día 21 de Enero del 2005 PETROLERA SANTA FE S.R.L. presentó nuevamente en forma parcial la información requerida por esta CNDC (fs. 1445).
42. Con fecha 22 de Febrero del 2005 se tuvo por cumplida la información requerida a MOBIL Exploration and Development Argentina Inc., CANADIAN Hunter Argentina S.R.L. y ATALAYA Energy S.R.L. Se requirió nueva información y aclaraciones a

A

C

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

87

DR. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

TOTAL Austral S.A. y PETROLERA SANTA FE S.R.L. y se reiteró el pedido de información a FOX PETROL S.A. (fs. 1447).

43. El día 28 de Marzo del 2005 se tuvo por cumplida la información requerida por esta CNDC a PETROLERA SANTA FE S.R.L. (fs. 1456).

44. El día 28 de Marzo del 2005 se tuvo por cumplida la información requerida por esta CNDC a TOTAL Austral S.A. (fs. 1677).

45. El día 7 de Abril del 2005 FOX PETROL S.A. presentó parcialmente la información requerida por esta CNDC. (fs. 1723).

46. El día 11 de Mayo del 2005 se tuvo por cumplida la información requerida por esta CNDC a FOX PETROL S.A. (fs. 1734).

47. Con fecha 9 de Junio del 2005 mediante nota CNDC N° 1008/2005, se ordenó requerir a FOX PETROL S.A. aporte la totalidad de la prueba que disponga respecto a los dichos expresados en la denuncia (fs. 1735).

48. El día 17 de Junio del 2005 se tuvo por cumplida la información requerida por esta CNDC a FOX PETROL S.A. mediante nota CNDC N° 1008/2005 (fs. 1745).

VI. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

49. Llegado el momento de resolver en las presentes actuaciones, corresponde realizar las consideraciones que se exponen en los párrafos que siguen:

50. Cabe precisar que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece su artículo 1°.

A

(

[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

07

DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



51. La conducta denunciada por FOX PETROL consistió en la atribución a PETROLERA SANTA FE de la adopción de prácticas abusivas de su posición dominante consistentes en la negativa de venta de petróleo crudo y condensado para su refinación.
52. FOX PETROL posee una planta refinadora en Senillosa, Neuquén y opera en el mercado desde 1999 produciendo naftas, gasoil, solventes (sólo para exportación), kerosene, fuel oil y GLP.
53. Respecto a las motonaftas, sus clientes en el mercado nacional son principalmente estaciones de servicio de bandera blanca y, en cuanto a la exportación, son COOPESUL (Brasil), CODIMAP (Chile) y PROBOX (Paraguay). Del total de su producción el 80% se destina al mercado externo, mientras que el restante está dirigido al consumo nacional.
54. Existen otras destilerías independientes en la Provincia de Neuquén: COMBUSTIBLES ARGENTINOS y se encuentra en construcción una por parte de RHASA, ambas en el parque industrial de Cutral Co.
55. PETROLERA SANTA FE, con una participación del 18.9%, integra el CONSORCIO SIERRA CHATA, que tiene el objeto de llevar a cabo el desarrollo, exploración y explotación del Área Sierra Chata.
56. Es dable destacar que PETROLERA SANTA FE es operador de dicho consorcio y en ese carácter tiene la responsabilidad de gerenciar y mantener registros de todas las operaciones del yacimiento Sierra Chata tendientes a poner la producción de gas y condensado o gasolina natural a disposición de los socios.
57. Las demás participantes del citado consorcio son: (i) MOBIL Exploration and Development Argentina Inc. (50.9966%); (ii) CANADIAN Hunter Argentina (15.6658%); (iii) TOTAL Austral (3.4521%) y; (iv) ATALAYA Energy (10%).

A

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL 07

Dr. PEDRO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

58. La exploración y producción de un consorcio de hidrocarburos se lleva a cabo a través de un Joint Venture, que se rige por un contrato de operación conjunta el cual estipula los costos, derechos sobre la producción y obligaciones, todos ellos compartidos de acuerdo a la participación de cada empresa en el consorcio.
59. A partir de la extracción, cada empresa integrante del Consorcio se encuentra facultada a realizar la comercialización de su producción. Por lo tanto, se excluye de los alcances del Joint Venture los acuerdos financieros y los de comercialización o venta conjunta de los hidrocarburos.
60. PETROLERA SANTA FE, como operador del Consorcio, abasteció a FOX PETROL hasta diciembre de 2002 con al menos la mitad de su producción de líquidos del yacimiento Sierra Chata, Neuquén.
61. La modalidad de venta entre las partes se habría fijado en forma mensual con contratos renovables por dicho periodo, siempre que no existiese falta grave por alguna de ellas.
62. Dicho suministro de materia prima (crudo y condensado) se desarrolló en forma normal hasta el mes de diciembre de 2002, momento en el que fue suspendido por PETROLERA SANTA FE unilateralmente.
63. En efecto, FOX PETROL mediante Carta Documento N°474368592 AR de fecha 10 de enero de 2003 se dirige a PETROLERA SANTA FE "a fin de solicitarle la continuidad del suministro de condensado producido en el yacimiento de referencia, conforme viene sucediendo desde diciembre de 2001, mediante suscripción de contratos mensuales, tal provisión fue unilateralmente cancelada a partir del 31-12-2002, pese haber cumplido acabadamente con nuestras obligaciones durante 12 meses de contrataciones, sin causa que lo justifique y sin un aviso previo que nos hiciera prever tal situación, circunstancia esta que ha dejado nuestras instalaciones sin posibilidad de funcionamiento... Por lo cual solicitamos que dentro de los próximos cinco días se normalicen las entregas de producto en las condiciones que se estaban desarrollando en las contrataciones al

A



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LEYTRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4780

ANEXO 3

- momento de la interrupción de las provisiones." Asimismo, en Carta Documento N° 475094325 AR del fecha 21 de febrero de 2003 reiteran la solicitud anterior. (fs 1738-9)
64. PETROLERA SANTA FE contesta mediante CD N° 469360790 AR y CD N° 003653182 AR, de fechas 27 de enero y 17 de marzo de 2003, respectivamente, manifestando que la vinculación que existiera entre vuestra empresa y Petrolera Santa Fe S.R.L. ("PSF") terminó el 31 de diciembre de 2002, mediante el vencimiento del plazo establecido en el punto 2.2 de la cláusula 2 del contrato de compraventa de condensado de fecha 23 de octubre de 2002 (el "Contrato"). (fs 1740-3)
65. Según surge de las explicaciones dadas por las empresas integrantes del Consorcio Sierra Chata, a partir de diciembre de 2002 las mismas fueron informadas de la existencia de una mejor oferta (mejor precio, condiciones y riesgo comercial) para la venta de sus volúmenes de condensado a la empresa EG3 y ESSO.
66. En efecto según surge de las presentes actuaciones, las empresas integrantes del consorcio han realizado descuentos menores sobre el precio del crudo WTI del barril en dólares a las nuevas compradoras de su petróleo, EG3 y ESSO (fs. 525, 532, 538, 593, 794).
67. La relación entre FOX PETROL y PETROLERA SANTA FE, sobre la provisión de materia prima se basaba en contratos mensuales renovables, como se enunció anteriormente.
68. PETROLERA SANTA FE afirma que se suspendió el servicio el 29 de diciembre tal y como se pactó en el inciso b) del contrato de compraventa, y no se han reanudado las relaciones por ninguna vía resguardándose PETROLERA SANTA FE en la libre autonomía de las partes (Art. 1197 del Código Civil) y en la libertad para contratar.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL 67

Dr. PABLO MANUEL ENZ PEREZ
SECRETARIO LEYRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ANEXO I

69. FOX PETROL, durante el período en el cual no se abasteció de PETROLERA SANTA FE, lo hizo de Gas Medaño, Petroquímica Comodoro Rivadavia y Camuzzi Gas del Sur. Asimismo, dicha empresa también tuvo la posibilidad de abastecerse de YPF y CAPEX, según surge de lo manifestado por la propia FOX PETROL a fs 1678

70. Luego de varios meses de ausencia de conflicto entre PETROLERA SANTA FE y FOX PETROL, a partir de una solicitud del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén las empresas integrantes del CONSORCIO SIERRA CHATA —con excepción de Mobil Exploration and Development Argentina, Inc. — restituyeron la provisión de materia prima necesaria para la actividad desarrollada por FOX PETROL.

71. En esa instancia, debe resaltar que a partir de esta nueva relación entre FOX PETROL y PETROLERA SANTA FE, las condiciones acordadas entre ellas fueron mejores para la segunda, en términos de los descuentos realizados sobre el precio del crudo WTI por barril, en comparación con los descuentos que ambas partes habían acordado con anterioridad al conflicto comercial de diciembre de 2002, observándose que el nuevo contrato no ha sido modificado más que en ese aspecto.

72. Habiendo dado inicio las partes a un nuevo vínculo, las condiciones bajo las cuales se iniciaran estas actuaciones se han visto modificadas sustancialmente.

73. Las versiones brindadas por las partes permiten afirmar que el origen de la presente denuncia se halla en un conflicto de intereses entre las involucradas.

A
74. Prueba de ello la aporta el hecho de que FOX PETROL y PETROLERA SANTA FE han solucionado la controversia comercial que dio origen a la denuncia bajo análisis.

()

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

67

1982
 DR. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ANEXO 1

75. En función de los elementos de juicio hasta aquí expuestos cabe señalar que los hechos denunciados se limitaron a diferencias de tipo comercial entre las partes, por lo que el caso no amerita un mayor despliegue procedimental.

10. A su vez, esta Comisión Nacional ha sostenido en dictámenes anteriores que la legislación en materia de competencia "no entiende a la protección particular de los intereses de quienes operan dentro del mercado sino a tutelar al mercado mismo de prácticas anticompetitivas que afecten al interés económico general".¹

76. En conclusión y en atención a que el plexo probatorio reunido no reviste la entidad suficiente, es procedente aplicar el criterio previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156 y archivar las presentes actuaciones.

VII. CONCLUSIÓN

77. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01.0054961/2003 caratulado "PETROLERA SANTA FE S/ INFRACCION LEY 25.156 (C 879)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signature]

HORACIO SALERNO
 VOCAL

HUMBERTO GUARDA-MENDOZA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSÉ A. SBATTENIA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO FOMOLC
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Entre otros, Albemarle/ Cámara de Tabaco y otros (19/12/1995).